

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado número 135-0243 del 30 de septiembre de 2019 se impone una medida preventiva de suspensión de tala y soca de bosque natural al señor Orlando Vargas, identificado con cedula de ciudadanía numero 98.472.725 por las actividades desplegadas en predio i ubicado en la vereda El Carbón del municipio de Alejandria.

Que en visita de control y seguimiento, realizada el 4 de febrero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el informe Técnico N° IT-00925-del 19 de febrero del 2021, se puede concluir lo siguiente:

"En la actualidad no se evidencia tala o extracción de madera, el interesado suspendió la actividad por tal motivo el predio se encuentra en recuperación pasiva.

Es procedente realizar el cierre definitivo del presente asunto, una vez que en campo no se observó afectaciones ambientales sobre los recursos naturales que ameriten continuar con el proceso"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00925-del 19 de febrero del 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, mediante la Resolución con radicado número 135-0243 del 30 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado se puede comprobar el cumplimiento de los requerimientos impuestos en la resolución que le impuso medida preventiva.

PRUEBAS

- Informe técnico número IT-00925-del 19 de febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso mediante la Resolución con radicado número 135-0243 del 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

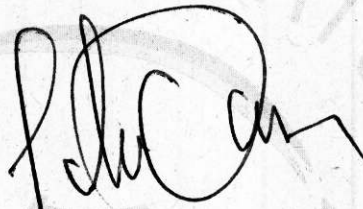
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 050210334053 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto en los términos de la ley 1437 de 2011 ya que se conoce la identidad del presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 050210334053
Fecha: 20/2/2021
Asunto: CYS Queja
Proyectó: Andrea Vallejo Monroy
Técnico: Maria Elvia Giraldo.

